

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 3326  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)  
**DEMANDANTE:** DAIRA LUCUMI ARCE  
**DEMANDADA:** ALEXANDER ARIAS GUERRERO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00839-00

**VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Allegada para conocimiento del Despacho la presente demanda ejecutiva, revisada la misma, se observa que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento.

Para sustento de lo previamente dicho se debe precisar que, como se lee del acápite de "NOTIFICACIONES" del escrito de la demanda<sup>1</sup>, el domicilio del demandado se encuentra en Palmira, municipalidad circunscrita al Distrito Judicial de Buga y que, a su vez, cuenta con Juzgados competentes para conocer de las solicitudes como las que aquí se impetran.

Entonces, no desconoce la suscrita que en tratándose de obligaciones derivadas de negocios jurídicos existe una competencia concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, última que no fue precisada en el título base de recaudo; sin embargo se trató de un contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en la ciudad de Palmira - Valle, por ello se dará prevalencia a la competencia por el factor territorial, misma que se erige como regla general a la luz del numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. que reza "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, y en concordancia con lo previamente expuesto, se dispondrá el rechazo del presente proceso para que sea remitido al Juez competente en el Municipio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda ejecutiva presentada por DAIRA LUCUMI ARCE en contra de ALEXANDER ARIAS GUERRERO.

**SEGUNDO: REMITIR**, por la Oficina Judicial de Reparto, las presentes diligencias a los Juzgados Municipales del Municipio de Palmira (Reparto) a fin de que asuman la competencia para tramitar la presente demanda.

ARAR

(76001-40-03-002-2023-00839-00.)

Firmado Por:  
Kelly Johanna Muñoz Morales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Visible en la página No. 05 del archivo No. 07 del expediente digital.

Código de verificación: **47d5c085b9d272e9fef1a40619bded2c128d838ca501020c127d35b54f1fe34b**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**